

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Magistrado Ponente

Carlos Villamizar Suárez

San Gil, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rad. 68-861-3103-001-2023-00056-01

Conoce la Sala la impugnación oportunamente interpuesta por Jorge Edilberto Suárez Carrillo –a través de apoderada judicial- contra la sentencia del 14 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez, dentro de la acción de tutela interpuesta por el acá recurrente en contra del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa, por considerar el accionante vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad procesal, efectividad de la administración de justicia y otros.

I)- HECHOS Y PRETENSIONES:

1.- En apoyo de sus pretensiones el accionante señaló, en síntesis, los siguientes hechos:

a.- Que el 28 de marzo de 2022 radicó ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa demanda de restitución de inmueble arrendado con destinación comercial –Rad. 2022-00033-.

b.- Que, según el accionante, el 13 de diciembre de 2022 terminaron de surtirse las etapas procesales requeridas para que el Juzgado accionado fijara fecha y hora para audiencia.

c.- Que el 23 de febrero de 2023 remitió escrito al Juzgado accionado solicitando impulso al proceso de radicado 2022-00033. Posteriormente, en fecha de 29 de marzo de 2023 se reiteró la anterior solicitud, sin que se obtuviera respuesta alguna por parte del Juzgado.

d.- Que el 12 de mayo de 2023 se instauró vigilancia administrativa, la que resultó infructuosa pues no se obtuvo respuesta del Juzgado accionado.

e.- Que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional han transcurrido seis meses sin que el Juzgado accionado haya fijado fecha para audiencia, pese a haberse agotado las etapas procesales necesarias.

2.- Solicita tutelar los derechos fundamentales deprecados en el escrito de tutela y, en consecuencia, se ordene al Juzgado demandado fijar fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 de C.G.P.

3.- Admitida a trámite la tutela por auto de 05 de julio de 2023, oportunamente se dispuso la vinculación de todos quienes fungieron como partes e intervinientes en el Proceso de

restitución de inmueble arrendado con destinación comercial –
Rad. 2022-00033-.

4.- Finiquitó la instancia con sentencia de 14 de julio de 2023, en la cual se resolvió negar el amparo de los derechos fundamentales del actor.

II) – LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Luego de realizar el pormenorizado recuento de los hechos, pretensiones y el trámite procesal pertinente, la Juez a quo señaló, que, la acción de tutela no estaba llamada a prosperar, dado que, analizado el expediente del proceso objeto de tutela – Rad. 2022-00033- se colige que el accionante no ha dado cumplimiento a la carga procesal contenida en los artículos 291 a 292 del C.G.P., puesto que no se ha realizado la notificación por aviso de uno de los litis consortes necesarios, por lo que, no comporta ninguna vulneración al derecho fundamental al debido proceso por parte del Juez fustigado el no haber fijado fecha de audiencia dentro del proceso en cuestión.

Añadió la Juez a quo, que, nunca se materializó la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. del vinculado como listis consorte necesario Libardo Antonio Suárez Carrillo, lo que impide tenerlo por notificado, por ende, al no haber cumplido la parte accionante con las cargas procesales que sobre

ella recaen, no resulta procedente el amparo de los derechos fundamentales deprecados.

III) – LA IMPUGNACIÓN:

La parte accionante impugnó la decisión del a quo, exponiendo los siguientes reparos:

1.- Que el problema jurídico que debía despejar el a quo fue desatendido, puesto que, en el fallo de tutela no se hizo referencia a la dilación injustificada, por más de seis meses, del Juzgado Tercero Municipal de Barbosa dentro del proceso declarativo objeto de tutela. Así mismo, no se entró a considerar la omisión de respuesta a los memoriales presentados por el accionante ante el Juzgado tutelado.

2.- Que el Despacho accionado, una vez radicada la acción de tutela, profirió un auto modificando el trámite del proceso, considerando que el proceso en cuestión no correspondía a uno verbal, sino que, pertenecía a los procesos verbales sumarios. Lo anterior, resulta improcedente y, trae desequilibrio en el trato a los demandados.

3.- Que el despacho no valoró en debida forma el defecto procedimental que motivó la tutela, esto es, la dilación injustificada de un pronunciamiento por parte del despacho tutelado en virtud de los memoriales allegados.

4.- En consecuencia, solicita que se revoque el fallo recurrido.

II)- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- Es pertinente destacar en principio que, el Tribunal es competente para conocer de la impugnación formulada, la que fue presentada dentro del término legal y por parte legitimada para hacerlo.

2.- Como es sabido, la acción de tutela fue prevista por el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo procesal, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean vulnerados o se presente amenaza de su violación.

4.- En este caso concreto, delantadamente advierte el Tribunal, que, el accionante pretende que el Juez de tutela ordene al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa dar impulso al proceso declarativo –Rad. 2022-00033- y, en consecuencia, se fije fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 de C.G.P.

4.1.- Ahora bien, como se observa, la sentencia de primer grado consideró improcedente la protección de los derechos fundamentales deprecados en el escrito de tutela, dado que, el no haberse fijado fecha y hora para la audiencia dentro del proceso

declarativo objeto del presente análisis Constitucional se motiva en que el accionante –demandante dentro del proceso de la referencia- no había dado cumplimiento a la carga procesal contenida en los artículos 291 a 292 del C.G.P., puesto que no realizó la notificación por aviso de uno de los litis consortes necesarios, lo que, impide la continuidad del proceso.

5.- **Problema Jurídico:** En el presente asunto, el problema jurídico para el Tribunal radica en determinar: **1.-** ¿Incurrió el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa en defecto procedimental absoluto al no haber señalado aun fecha para la audiencia del art 372 del C.G.P. dentro del proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado con destinación comercial –Rad 2022-00033-? **2.-** O si contrario sensu, el aludido defecto no está configurado, tal y como lo concluyó el Juez de Primera instancia.

6.- **Fundamentos Normativos y Jurisprudenciales:** STC5677-2023, T-166 de 2022 y STC16872-2022.

7.- **Tesis:** La tesis de la Sala en el sub-lite será que la sentencia recurrida deberá confirmarse, toda vez, que, el actuar del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa no incurre en el defecto procedimental alegado por el recurrente.

8.- **Caso Concreto:** La jurisprudencia constitucional ha establecido las causales específicas de procedibilidad de la

acción de tutela, las cuales, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, se presentan en los defectos, orgánico, **procedimental absoluto**, fáctico, material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, y, violación directa de la Constitución, así: “...i) Defecto orgánico, (...) el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia para ello. **ii) Defecto procedimental absoluto, (...) se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.** **iii) Defecto fáctico, (...)** surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. **iv) Defecto material o sustantivo,** como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. **v) Error inducido,** el cual surge cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. **vi) Decisión sin motivación,** que implica el incumplimiento de los funcionarios judiciales de explicitar los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. **vii) Desconocimiento del precedente,** hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. **viii) Violación directa de la Constitución»** (C.C. T-522 de 2001, reiterada en CSJ. STP-109764 de 24 de marzo de 2020) (subraya fuera de texto).” (STC5677-2023. M.P. Dr. Martha Patricia Guzmán Álvarez). (Negrita del Tribunal)

Aunado a lo anterior, sobre el defecto procedimental absoluto, la Corte Constitucional ha referido “55. El defecto procedimental encuentra fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, en los cuales se consagran los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a

la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. Ha reiterado la jurisprudencia constitucional que este defecto se manifiesta en dos escenarios: (i) el absoluto, que se presenta cuando el operador judicial desconoce o se aparta del procedimiento legalmente establecido, y (ii) el exceso ritual manifiesto, el cual tiene lugar cuando el goce efectivo de los derechos de los individuos se obstaculiza por un extremo rigor en la aplicación de las normas procesales. Frente al defecto procedimental absoluto, este Tribunal ha señalado que se presenta cuando el operador judicial (i) sigue un trámite totalmente ajeno al asunto sometido a su competencia; (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento establecido o (iii) no realiza el debate probatorio.

56. En todo caso, bien sea que se trate de un defecto procedimental absoluto o un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, la procedencia de la acción de tutela en estos casos se sujeta a la concurrencia de los siguientes elementos: “(i) que no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela, salvo que se advierta la ocurrencia de un perjuicio irremediable; (ii) que el defecto procesal sea manifiesto y tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de ser vulneratorio de los derechos fundamentales; (iii) que la irregularidad haya sido alegada en el proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las especificidades del caso concreto; (iv) **que la situación irregular no sea atribuible al afectado**; y finalmente, (v) que, como consecuencia de lo anterior, se presente una vulneración a los derechos fundamentales.”¹

8.3.- Ahora bien, del análisis del expediente contentivo del proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado con destinación comercial –Rad 2022-00033-, observa la Sala que dentro de este se han adelantado las siguientes actuaciones:

8.3.1.- El 28 de marzo de 2022 el señor Edilberto Suárez Carrillo presentó demanda de restitución de inmueble arrendado con

¹ Sentencia T-166 de 2022. M.P. Natalia Ángel Cabo. Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión.

destinación comercial contra Transsander S.A.²-representada legalmente por Víctor Manuel Cárdenas Guevara-, la cual, fue admitida por auto de 04 de septiembre de 2022³, en el que se ordenó integrar el litisconsorcio necesario con los señores Libardo Antonio Suarez Carrillo y Jorge Hernando Suarez Carrillo.

Con posterioridad, la apoderada judicial del accionante allegó al Juzgado fustigado las constancias de las comunicaciones remitidas a la parte demandada –comunicación remitida de manera física y mediante correo electrónico-, así como a los litisconsortes necesarios Libardo Antonio Suarez Carrillo - comunicación remitida de manera física- y Jorge Hernando Suarez Carrillo -comunicación remitida mediante correo electrónico-, para que concurrieran a notificarse de manera personal⁴.

Seguidamente, y dada la contestación al libelo genitor hecha por la empresa Transsander S.A., propuestas las excepciones de mérito⁵ y realizado el pronunciamiento de la parte accionante sobre las mismas⁶, procedió la apoderada judicial del accionante a allegar al Juzgado censurado la “CONSTANCIA DE ENVÍO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL”⁷ en la cual se anexa la citación para la diligencia de notificación personal de Libardo Antonio Suárez Carrillo (Pág. 4. Pdf 10CitatorioNotificacionPersonal) junto con el auto de

² Pdf 01DemandaConAnexos. Carpeta CuadernoPrincipal/ 015ExpedienteJdoBarbosa/Tutela.

³ Pdf 05AutoAdmisorio. Loc. cit

⁴ Pdf 06CitatorioNotificaciónPersonal. Loc. cit

⁵ Pdf 07ContestaciónConExcepMerito. Loc. cit

⁶ Pdf 09DescorreTrasladoExcepciones. Loc. cit

⁷ Pdf 10CitatorioNotificacionPersonal. Loc. cit

04 de septiembre de 2022 mediante el cual se admitió la demanda de la referencia. Luego, el día 13 de diciembre de 2022, la parte demandante allegó el certificado que denominó “CONSTANCIA DE ENTREGA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL” en el que refirió “procedo a **ADJUNTAR AL EXPEDIENTE**, el certificado de entrega de la citación para la notificación personal expedido por la agencia postal Servientrega, al siguiente litisconsorte: a. **LIBARDO (EDUARDO) ANTONIO SUÁREZ CARRILLO (...)**”⁸

Finalmente, se encuentran en el expediente los oficios de 23 de febrero de 2023 y 29 de marzo de 2023, mediante los cuales la parte accionante solicitó impulso al proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado con destinación comercial – Rad 2022-00033-.

8.4.- Del recuento procesal realizado, considera esta Sala, que, el yerro procedimental en el que se afirma por el actor incurrió el Juzgado accionado al interior del proceso declarativo de la referencia, **no** se encuentra configurado, a contrario sensu, lo que se logra evidenciar es que la parte accionante no ha dado cabal cumplimiento a la carga procesal que sobre ella recae, en virtud de los artículos 291 y 292 del C.G.P., esto es, la notificación personal y por aviso -en caso de ser necesario- del litisconsortes necesario Libardo Antonio Suárez Carrillo.

Nótese, que, frente a dicho sujeto procesal el día 28 de noviembre de 2022 se remitió de forma física, mediante servicio postal, la citación para que compareciera a la diligencia de notificación

⁸ Pdf 13AllegaConstanciaCitación. Loc. cit

personal; actuación de la cual se allegó el respectivo certificado. Con posterioridad, tal y como se refirió en acápites anteriores, la parte demandante allegó el certificado que denominó “CONSTANCIA DE ENTREGA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL” en el que refirió “procedo a **ADJUNTAR AL EXPEDIENTE**, el certificado de entrega de la citación para la notificación personal expedido por la agencia postal Servientrega, al siguiente litisconsorte: a. **LIBARDO (EDUARDO) ANTONIO SUÁREZ CARRILLO (...)**”. Es decir, si bien el accionante adelantó la notificación de que trata el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P, no se ha surtido la notificación por aviso contenida en el artículo 292 del estatuto procesal. Por ende, al no haberse culminado el ciclo notificadorio en relación con el Litisconsorte necesario, mal podría el Juzgado accionado proceder a fijar fecha para la audiencia del artículo 372 de C.G.P.

9.- De tal suerte, que, la Sala no encuentra soporte alguno para colegir la vulneración de los derechos que alega el accionante, y en tales condiciones no tienen asidero alguno las pretensiones de la demanda de tutela que instauró en contra de del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa, razón por la cual la sentencia recurrida deberá confirmarse.

III) - D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-**

FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R e s u e l v e:

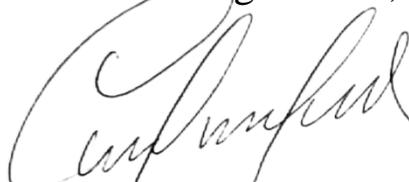
Primero: **CONFIRMAR** la sentencia del 14 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez, acorde con la anterior motivación.

Segundo: **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

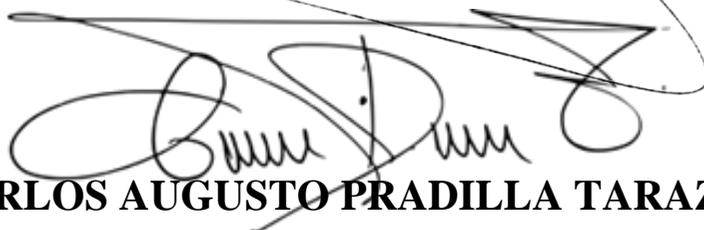
Tercero: Remítase oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE

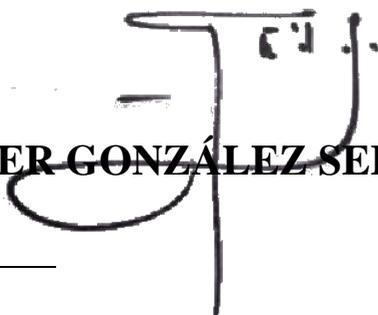
Los Magistrados,



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO⁹

⁹ 2023-00056.